

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho, -----

Conforme a la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II, 103, 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracciones I y II, 97, 98 fracción I, 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Petrolíferos, en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100018918, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud de información con número de folio 1811100018918: -----

Descripción de la solicitud:

"Resultado del Estudio de Emisiones del Instituto Mexicano del Petróleo (IMP) llevado a cabo en los laboratorios del IMP en la Ciudad de México. Este estudio fue solicitado por la Comisión reguladora de Energía ubicada en la Ciudad de México en la calle de Barranca del Muerto esquina con Periférico Sur."
(sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico el mismo día veintidós de marzo de dos mil dieciocho a la Unidad de Petrolíferos (área responsable) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento Interno de la Comisión, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número UP-270 MEMO/213/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Petrolíferos, donde informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente: -

(...)

**Sobre el particular, se propone la siguiente respuesta:*

Con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

Se hace de su conocimiento que, el estudio solicitado contiene información relacionada con la evaluación de gasolinas con contenido de etanol, mismo que a la fecha en materia de análisis y deliberación en varios juicios de amparos promovidos por personas que reclaman el uso de etanol en gasolinas que se expenden en el territorio nacional, y que se encuentran pendientes de resolver en forma definitiva, razón por la cual no es posible proporcionar información en los términos de la solicitud 1811100018918, a fin de no vulnerar los procedimientos judiciales antes mencionados.

(...)

CUARTO.- El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número UP-270 MEMO/237/2018, suscrito por la Titular de la Unidad de Petrolíferos, donde informó a la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

(...)

**Se presentan los siguientes comentarios, en virtud de que lo solicitado contiene información que a la fecha es materia de análisis y deliberación en varios juicios de amparo que se encuentran pendientes de resolver en forma definitiva:*

- De conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y su correlativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se requiere que el Comité de Transparencia de la Comisión clasifique como reservada la información solicitada por un plazo de reserva de dos años.
- Con fundamento en el artículo 103 de la LGTAIP y su correlativo LFTAIP, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión, que se confirme la clasificación de la información con el carácter de reservado.
- En términos de los artículos 104 y 114 de la LGTAIP y sus correlativos de la LFTAIP, la respuesta señalada en el oficio UP-270 MEMO/213/2018 se funda y se motiva a través de la prueba del daño, en virtud de que:
 - La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que actualmente la información requerida toda vez que vulnera la conducción de expedientes judiciales, que se encuentran pendientes de resolver en forma definitiva y no han causado estado, en los juicios de amparo interpuestos en contra de la Comisión, que como Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, está obligada a fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, y proteger los intereses de los usuarios, entre otras atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía;
 - El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, en cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión ha destinado recursos materiales y humanos para la debida atención de los juicios de amparo interpuestos en su contra;
 - La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y presenta el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que la divulgación de la información podría ser tergiversada como elemento de prueba en contra de la Comisión en los juicios de amparo interpuestos, considerando que la Comisión representa el interés público como se establece en el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. **[Énfasis añadido]**

(...)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, 103, 106 fracción I de la LGTAIP y 97, 98, fracción I y 102 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por el área responsable, a fin de determinar la procedencia de la clasificación como reservada, tal como lo expresa en el Resultando Tercero y Cuarto. -----

III. De acuerdo con la respuesta del área responsable, **la información correspondiente al Resultado del Estudio de Emisiones del Instituto Mexicano del Petróleo, es reservada por el periodo de dos años, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.** -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

LGTAIP

Artículo 113 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. (...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. (...)

LFTAIP

Artículo 110 Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. (...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. (...)

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

V. Este Comité considera que las razones expuestas por el área responsable, para clasificar la información correspondiente al Resultado del Estudio de Emisiones del Instituto Mexicano del Petróleo, por vulnerar la conducción de expedientes judiciales, que se encuentran pendientes de resolver en forma definitiva y no han causado estado, son debidamente fundadas y motivadas. -----

Por lo anterior, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información, en los términos establecidos por el área responsable, de conformidad con los artículos 113, fracción XI LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta a la solicitud de información 1811100018918, conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia
y servidor público que preside el Comité



Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del
Comité



Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e
Integrante del Comité



Ricardo Luis Zertuche Zuani